



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra el Ejército de República Dominicana y el mayor general Estanislao Gonell Regalado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368 el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo copiado, textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 24/01/2020, por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÓN FAMILIA, en contra del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y ESTANISLAO GONELL REGALADO por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. (sic)

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÓN FAMILIA, en contra del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y ESTANISLAO GONELL REGALADO, por los motivos expuestos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Ramón Familia, por medio de la entrega realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Miguel Ángel Ramón Familia, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido en el Tribunal Constitucional el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), y acogida la acción de amparo por haberle vulnerado derechos fundamentales, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado al Ejercito de República Dominicana (ERD), mediante el Acto núm. 155/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así como también dicho recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 470-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, entre otros, por los siguientes motivos:

a) *12. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

b) *13. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esta jamás pueda hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias¹. (sic)

c) 15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medio de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÓN FAMILIA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Miguel Ángel Ramón Familia, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende que este tribunal acoja los siguientes pedimentos:

¹ Sentencia núm. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014. Tribunal Constitucional Dominicano

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma presente recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto contra la sentencia número 030-04-2020-SS-00368, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de noviembre del 2020, por encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de junio de 2011. (sic)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia número 030-04-2020-SS-00368, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de noviembre del 2020, por ser violatoria de derechos fundamentales, y en consecuencia conocer y acoger la acción de amparo interpuesta contra el Ejército de la República Dominicana, ordenando así la reposición del Capitán Miguel Ángel Ramón Familia, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que perciba los salarios dejados de pagar.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

El señor Miguel Ángel Ramón Familia justifica sus pretensiones bajo las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) 29. *La Tercera Sala al fallar como lo hizo, lo realizo contrario a lo establecido en el debido proceso, pues baso su decisión alegando que en 5 líneas de motivación, que se realizó una debido desvinculación, pues se demostró los hechos imputados, y lo realizo la entidad con calidad para hacerlo. (sic)*

b) 30. *Esta aseveración no es cierta, pues la investigación se hizo en ausencia del señor Ramón Familia, y desconociéndole sus derechos, tanto así que el tribunal no hace mención en su sentencia como fue el procedimiento conforme lo establece la norma procesal vigente.*

c) 36. *De lo anterior se infiere que se tipifica una desviación al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico, cuanto estos aseveran que se hizo un debido procedimiento, no siendo así. Tal como se evidencio en la ley orgánica, se establece que una vez concluida la juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, debe poner en conocimiento por escrito al investigado, instamos a los honorables jueces, que busquen entre el legajo de expediente donde se notificó por escrito de lo determinado por la junta, y lo único que se hizo fue notificarle que estaba recomendado para cancelación, sin anexar y sin enterarlo de nada. (sic)*

d) 37. *Peno no obstante a esto mediante instancia de fecha 14 de agosto del 2019, una vez recibida esa nefasta notificación, se pide copia del expediente, o sea, ellos son los que deben darnos copia del expediente para poder defendernos, y no obstante no lo hacen, el recurrente lo pide, y que pasa, no se lo dan. Si buscan en el expediente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no encontraran un acto o un recibido de nuestro representado, en donde se haga constar que se esta haciendo lo que manda el procedimiento.

e) 38. Con esto se demuestra que contrario a lo aseverado en la sentencia hoy atacada, no ha debido proceso cumplido. Pero no se queda esa ahí, mediante el oficio 38023, de fecha 28 de octubre del 2019, el ministro de Defensa, envía al Presidente la República, la recomendación de cancelación, y mediante oficio 1494, de fecha 31 de octubre del 2019, firmado por el Mayor General Piloto, asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, establece que se devuelve el oficio con la aprobación del presidente. (sic)

f) 39. Esta supuesta devolución, no equivale a un decreto presidencial, si verifican no hay decreto emitido por el presidente ordenando la cancelación del nombramiento, como secretario del tribunal Militar de Atención Permanente, que se designó por decreto, y solo un decreto puede derogarlo, al igual que su nombramiento como oficial.

g) 46. De igual forma el tribunal de amparo, no hizo una motivación conforme lo establecido en el precedente tc/0009/17, pues dicha sentencia adolece del mínimo de motivación, tanto así, que esta las condiciones de admisibilidad obvio establecer. (sic)

h) 47. El Tribunal de amparo violento la seguridad jurídica y razonabilidad que es un principio constitucional del Estado social y democrático de Derecho que procura evitar actuaciones sorprendidas, irracionales o arbitrarias, asegurando que los medios seleccionados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para regular o limitar una conducta tengan una relación real y sustancial con su objeto. De ahí que este principio “expresa un conjunto de condiciones de racionalidad que toda medida estatal debe cumplir”.

i) 48. Y decimos esto porque el propio Tribunal Constitucional, el instrumento más aceptado para determinar si un acto o una norma es razonable es el examen de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana, pues este juicio “sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencia nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: a) análisis del fin buscado por la medida; b) análisis del medio empleado y c) análisis de la relación entre el medio y el fin” y si vemos la actitud del Ministerio este no resulta razonable, ni proporciona la seguridad jurídica a sus miembros y quebrante y subvierte el orden constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El Ejército de República Dominicana no presentó su escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 155/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

DECLARA INADMISIBLE en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de Amparo, interpuesto por MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA, en fecha 15 diciembre del 2020 contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SS-00368, de fecha de 17 de noviembre del año 2020 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo, por haber sido presentada extemporáneamente en violación del art. 95 de la Ley 137-11; y artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978; respectivamente, además de haber sido presentado extemporáneamente de conformidad que lo expuesto precedentemente.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de Amparo interpuesto por MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA, en fecha 15 diciembre del 2020 contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SS-00368, de fecha de 17 de noviembre del año 2020 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal; confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

La Procuraduría General Administrativa sostiene, para justificar la antes referida petición, entre otros, los motivos siguientes:

a) ... el recurrente MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA alega que le fue notificada la decisión objeto del presente recurso en fecha 07 de diciembre del año 2020, sin embargo, el mismo no aporta pruebas donde conste lo afirmado, procediendo a depositar el presente recurso en fecha 15 de diciembre del año 2020, por lo que deviene el mismo en extemporáneo, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma.

b) ... la parte recurrente MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA inobservó el artículo 95 de la ley 137-11 que establece un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Respecto a lo anterior se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencias TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del año 2021; y TC/001/12 de fecha 06 de febrero 2012 respectivamente, en relación a lo previsto a la sujeción a los plazos del proceso, que son de cumplimiento obligatorio, tal y como establece esta última sentencia de nuestro tribunal constitucional: “si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación”.

c) ... que los jueces en la decisión impugnada en el punto 15 de la página 08 de la sentencia objeto del presente recurso, refiriéndose al artículo 69.10 de la Constitución, explican las razones por las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA, en el sentido de que la parte recurrida EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en cumplimiento de la Ley Orgánica de dicha institución, al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA obró conforme a la norma, realizado una imputación precisa de cargo, previa investigación, otorgándole la oportunidad de defenderse de la imputación comunicada previamente.

d) Por lo que los argumentos esgrimidos que invoca la parte recurrente como medios para impugnar la sentencia objeto del presente recurso, carecen de fundamento, razón por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Entrega de la antes referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Antonio Morban Lantigua, de parte de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 155/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 470-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Fotocopia de la Certificación núm. 00943-2020 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, Dirección de Personal G-1, ERD, del veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020).
6. Fotocopia del acto de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento, núm. 360/2019, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Fotocopia del acto notificación de recomendación de cancelación de nombramiento, núm. 391/2019, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del nombramiento del señor Miguel Ángel Ramón Familia como capitán abogado de la institución castrense del Ejército de República Dominicana por haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a la referida cancelación, el Ejército de República Dominicana, debidamente representada por su titular del momento, mayor general Estanislao Gonell Regalado, comandante general ERD, mediante el Acto núm. 360/2019, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al señor Miguel Ángel Ramón Familia la recomendación de cancelación de nombramiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días contados a partir de dicha notificación para que en el caso de que no estuviera de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la junta procediera a recurrirla ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Como consecuencia de lo previamente señalado, el señor Miguel Ángel Ramón Familia, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió a presentar su solicitud de reconsideración a dichas recomendaciones ante el comandante general del Ejército de República Dominicana.

Ante la cancelación del antes referido nombramiento, el señor Miguel Ángel Ramón Familia interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordene su reintegro con el rango de capital del Ejército de República Dominicana, la cual fue rechazada por la Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11,² Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.
- b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12,³ dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el referido plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

² Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ Ratificado en las Sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según consta en el expediente, la sentencia de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada mediante entrega de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Antonio Morban Lantigua, de parte de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), y el recurso fue interpuesto, el quince (15) de diciembre del mismo año, por lo que se verifica que se realizó a los cinco (5) días hábiles y plazo franco, es decir que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

d. Por esto procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso es extemporáneo, ya que el mismo fue presentado en tiempo hábil, sin necesidad de consignarlo en el decide.

e. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, consistente en hacer: ... *constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, esta alta corte pudo evidenciar que la parte recurrente cumplió con dicho requerimiento, en cuanto a que delimitó que le vulneraron el derecho a la defensa, al debido proceso al no apegarse con la normativa establecida en el art. 69 de la Constitución, específicamente su numeral 10, de tal forma cumple con lo exigido en la mencionada disposición, al delimitar de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada.

f. Prosiguiendo en el orden de lo ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo está sujeto a ello.

g. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Conforme con lo anterior, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la consolidación del régimen referente a la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos extemporáneos, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo prescrito en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Consideraciones previas

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,³ conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,⁴ mediante la cual, de forma sucinta, tal como sigue.

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12,⁴ mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y así como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

⁴ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer dichas acciones y proteger, de manera más efectiva, las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,⁵ en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de

⁵ Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, concluyó que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁶ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁸ que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁷ que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁸ sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21,⁹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie; no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos

⁶ Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...).

⁷ Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

⁸ Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹ Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹². De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹⁰, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que decidió sobre una acción de amparo que tenga como conflicto la desvinculación laboral de la especie, solo aquellos que sean interpuestos después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)- en consecuencia, al presentar la acción de amparo el veinticuatro (21) de enero de dos mil veinte (2020), fecha está anterior a la fecha de la antes referida sentencia unificadora, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus Sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse inadmisibles, a tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no aplica al presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa, la cancelación del nombramiento del señor Miguel Ángel Ramón Familia, quien al momento de la cancelación de su nombramiento como capitán abogado de la institución castrense Ejército de República Dominicana (ERD), tras haber cometido faltas calificadas como graves, y al no estar conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro con el mismo rango que ostenta al momento de su desvinculación.

b. La antes referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, sustentada bajo la siguiente motivación:

15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debido investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

articular sus medio de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÓN FAMILIA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. No conforme con esa decisión, la parte recurrente, otrora parte accionante, señor Miguel Ángel Ramón Familia, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, anteriormente descrita – mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020) – bajo el argumento de que el tribunal *a-quo* al rechazar la acción constitucional de amparo no resguardo sus alegados derechos vulnerados al ser cancelado de las filas de la institución castrense, Ejército de República Dominicana (ERD) al no observar el debido proceso y sin salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva, debidamente configurado en el artículo 69, especialmente numeral 10), de la Constitución dominicana, al carecer la misma de una debida motivación..

d. Por su parte, la co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, por medio de su escrito de defensa, estima que el recurso de revisión de amparo debe ser rechazado al considerar que el tribunal *a-quo* actuó correctamente al rechazar la acción de amparo al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante, ahora recurrente, ya que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... los jueces en la decisión impugnada en el punto 15 de la página 08 de la sentencia objeto del presente recurso, refiriéndose al artículo 69.10 de la Constitución, explican las razones por las cuales no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA, en el sentido de que la parte recurrida EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en cumplimiento de la Ley Orgánica de dicha institución, al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ANGEL RAMON FAMILIA obró conforme a la norma, realizado una imputación precisa de cargo, previa investigación, otorgándole la oportunidad de defenderse de la imputación comunicada previamente. (sic).

e. En este sentido, la parte hoy recurrente, señor Miguel Ángel Ramón Familia, entre las motivaciones que justifica el presente recurso de revisión aduce que la sentencia objeto del mismo violenta el deber de la debida motivación, criterio esté asentado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13,¹¹ siendo los presupuestos requeridos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, tal como sigue:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e.

¹¹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

f. En cuanto al primer presupuesto *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, la sentencia objeto del presente recurso de revisión no satisface dicho cumplimiento, en cuanto a que no desarrolla de manera sistemática el fundamento de su sentencia, limitándose únicamente a realizar referencia en un solo párrafo de las actuaciones realizadas por el Ejército de República Dominicana, sin hacer referencia alguna a las alegaciones de la parte accionante.

g. En torno al segundo requerimiento, *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, tampoco lo satisface, ya que únicamente se limita a señalar en el punto 15 de la sentencia ahora analizada en el presente recurso de revisión, a señalar que el Ejército de República Dominicana (ERD) realizó una debida investigación que determinó los hechos imputados al accionante hoy recurrente en revisión, señor Miguel Ángel Ramón Familia sin realizar una valoración de los hechos imputados con las pruebas y el derecho a aplicar.

h. Sobre la tercera exigencia, *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* tampoco se cumple, en cuanto a que no precisa de las consideraciones necesarias que pueda sustentar el rechazo de la acción de amparo en cuestión, al limitar con decir que al señor Miguel Ángel Ramón Familia se le dio la oportunidad de ejercer sus medios de defensa durante su proceso de investigación, sin realizar los razonamientos oportunos que lo llevaron a tomar dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción* tampoco cumple con su satisfacción, ya que, en la lectura de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00368, objeto del presente recurso, se puede evidenciar que consigna de forma textual normativas sin realizar una correlación con el caso en cuestión.

j. En consecuencia, no cumple con el quinto requerimiento, en torno a *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, ya que, al evidenciarse que el juez de amparo no cumple con el deber de motivar correctamente la decisión objeto de este recurso no legitima su actuación ante la sociedad.

k. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el análisis realizado a la sentencia ahora recurrida en revisión, pudo evidenciar que el juez de amparo al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00368, mediante la cual declara buena y válida en forma la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Ramón Familia contra el Ejército de República Dominicana (ERD), sin que después de instruido el proceso en cuestión no evidenció la satisfacción o no del cumplimiento de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo configuradas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en la estipulada en el numeral 2) sobre: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En torno al deber que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus dictámenes, y con ello asegurar el cumplimiento de la función de legitimar sus actuaciones, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0608/19, ratificó el criterio asentado a través de la Sentencia TC/0440/16, como sigue:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹²

m. En consecuencia, conforme con lo previamente señalado procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020), y abocarse a conocer de la acción de amparo tal y como establece el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0071/13,¹³ y ratificado mediante las Sentencias TC/0185/13,¹⁴ TC/0012/14,¹⁵ TC/0127/14,¹⁶ TC/0126/20,¹⁷ mediante las cuales quedó asentado que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del

¹² Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15

¹³ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)

¹⁴ Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013);

¹⁵ Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

¹⁶ Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁷ Del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

n. El presente caso versa sobre una acción de amparo sometida por el señor Miguel Ángel Ramón Familia contra el Ejército de República Dominicana (ERD), con la finalidad que se ordenará su reintegro a dicha institución castrense con el mismo rango que ostentaba, capitán-abogado, siendo efectiva la referida desvinculación a partir del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y la acción de amparo sometida, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a los sesenta y seis (66) días del hecho que eventualmente vulneró sus alegados derechos.

o. En este orden, el numeral 2) del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en cuanto a las causas que delimita la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de amparo, luego de instruido el proceso por el juez de amparo que, la reclamación por los alegados derechos vulnerados debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que ha originado la conculcación de los alegados derechos fundamentales.

p. En torno a casos similares al que ahora nos ocupa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0206/21, ratificó el siguiente criterio sobre la naturaleza de acto lesivo único, tal como sigue:

11.3. El indicado criterio adoptado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de este colegiado constitucional, en lo concerniente a la naturaleza de los actos lesivos, los cuales pueden implicar ya sea efectos únicos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatos¹⁸ o efectos continuos. El Tribunal Constitucional dispuso mediante su Sentencia TC/0036/16, de una parte, que

[...] los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [,] y de otra parte, que, por tanto dichos actos de terminación no caracterizan una obligación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo¹⁹.

11.4. En este sentido, la acción de amparo deberá ser inadmitida cuando no exista constancia de que, dentro del aludido plazo de sesenta (60) días, [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción[...]²⁰11

q. Asimismo, el Tribunal Constitucional en caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante la referida Sentencia TC/0206/21, ratificó el criterio asentado en la Sentencia TC/0608/16, en torno a la terminación de la relación laboral entre las instituciones castrenses y policial, tal como sigue:

¹⁸

¹⁹ Véase la Sentencia TC/0364/15, decisión ratificada, entre otros fallos, por las Sentencias TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0104/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16 y TC/0265/18

²⁰ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... es que, en casos como el de la especie, relativos a la cancelación o desvinculación de un miembro de la Policía Nacional o cualquier otra institución castrense, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el punto de partida para el inicio del cómputo del aludido plazo, lo constituye el acto lesivo que propende tener una consecuencia única e inmediata. En efecto, mediante la Sentencia TC/0608/16, este colegiado dispuso lo siguiente:

1.6. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto que pone fin a dicha relación “propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo “y que el acto de su puesta en retiro constituye “un hecho único y de efectos inmediatos” y que, por tanto, la comunicación del veinte(20)de agosto de dos mil cuatro (2004)constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. En consecuencia, tal como ha sido apuntado, desde el veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta que fue interpuesta la acción de amparo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años y diez (10) meses, razón por lo que la misma deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y por consiguiente, procedemos a confirmar la sentencia recurrida.

r. En este sentido, conforme a la documentación anexa a este expediente, el Tribunal Constitucional pudo constatar que el accionante señor Miguel Ángel Ramón Familia durante el proceso de investigación que se realizó a los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le imputaba realizó varias actuaciones tendente a que se dejara sin efecto su cancelación como capitán-abogado del Ejército de República Dominicana, siendo la última, la solicitud de reconsideración a la recomendación a su cancelación presentada al comandante general del Ejército de República Dominicana, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha anterior a la fecha de la efectividad a su cancelación, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

s. En tal orden, se puede evidenciar que posterior a la fecha de su cancelación el señor Miguel Ángel Ramón Familia no realizó actuación alguna que pueda ser considerada como si estuviéramos en presencia de la interrupción del plazo de los sesenta (60) días que establece la referida norma, únicamente la presentación de la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia, la acción de amparo deviene inadmisibles por extemporánea, ya que, dicha presentación supera el plazo de ley a los sesenta y seis (66) días de la fecha de su cancelación como capitán-abogado del Ejército de República Dominicana (ERD).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Familia en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Miguel Ángel Ramón Familia contra el Ejército de República Dominicana (ERD) y el señor Estanislao Gonell Regalado, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Ramón Familia; a la parte recurrida, Ejército de República Dominicana (ERD) y el señor Estanislao Gonell Regalado y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES

1. La causa versa sobre la cancelación del señor Miguel Ángel Ramón Familia como capitán abogado del Ejército de República Dominicana por presuntamente haber cometido falta grave.
2. El veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le realizó una junta de investigación, que le antecedió el Acto núm. 360/2019, de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) donde su superior le notifica al señor Miguel Ángel Ramón Familia la recomendación de cancelación de nombramiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días contados a partir de

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha notificación para que en el caso de que no estuviera de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la junta procediera a recurrirla ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

3. Como consecuencia de lo previamente señalado, el señor Miguel Ángel Ramón Familia, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió a presentar su solicitud de reconsideración a dichas recomendaciones ante el comandante general del Ejército de República Dominicana. Al ser cancelado, interpone una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

4. El recurso se fundamenta en que el tribunal *a-quo* al rechazar la acción constitucional de amparo no resguardó sus alegados derechos vulnerados como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de incurrir en falta de motivación.

5. Este tribunal constitucional en la sentencia objeto del presente voto desarrolla el test de la debida motivación, determinando que la sentencia impugnada no cumple con el mismo pues se limita a una trascripción de normas sin establecer la relación de estas con el caso de que se trata, además de no realizar una valoración de los hechos imputados con las pruebas y el derecho a aplica.

6. En virtud de lo anterior, revoca la sentencia impugnada, y en cuanto al fondo de la acción de amparo, la declara inadmisibile por extemporánea, bajo el supuesto siguiente:

R. En este sentido, conforme a la documentación anexa a este expediente, el Tribunal Constitucional pudo constatar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señor Miguel Ángel Ramón Familia durante el proceso de investigación que se realizó a los hechos que se le imputaba realizó varias actuaciones tendente a que se dejara sin efecto su cancelación como capitán-abogado del Ejército de República Dominicana, siendo la última, la solicitud de reconsideración a la recomendación a su cancelación presentada al Comandante General del Ejército de República Dominicana, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha anterior a la fecha de la efectividad a su cancelación, (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

S. En tal orden, se puede evidenciar que posterior a la fecha de su cancelación el señor Miguel Ángel Ramón Familia no realizó actuación alguna que pueda ser considerada como si estuviéramos en presencia de la interrupción del plazo de los sesenta (60) días que establece la referida norma, únicamente la presentación de la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia, la acción de amparo deviene en inadmisibles por extemporánea, ya que, dicha presentación supera el plazo de ley a los sesenta y seis (66) días de la fecha de su cancelación como capitán-abogado del Ejército de República Dominicana (ERD).

7. Quien suscribe el presente voto, disiente de la decisión adoptada en lo relativo a la acción de amparo declarada inadmisibles por extemporánea, toda vez que se toma como punto de partida para el computo del plazo de sesenta (60) días, el día (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); fecha que resulta controvertida a la cuestión, toda vez que el mismo recurrente en su instancia ha establecido que tuvo conocimiento de la cancelación a partir del día veinticinco (25) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hecho que por igual se corrobora en la impresión de datos de búsqueda del sistema del Ejército de República Dominicana, depositada por la parte recurrente, donde se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar que la separación del ERD del capitán abogado Miguel A. Ramón Familia se produjo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Asimismo, consta en el expediente en esta sede constitucional, una certificación del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el oficial comandante del cuerpo jurídica de la ERD, en la que establece que se recibe la cédula del hoy recurrente, por motivo de la cancelación comunicada en el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Visto lo anterior, resulta claro que existe una duda razonable en cuanto a la fecha en la que el accionante tuvo conocimiento de su cancelación, razón por la que, a nuestro juicio, yerra este tribunal constitucional en tomar como punto de partida, precisamente la fecha de cancelación que resulta controvertida, más aún cuando no existe constancia alguna de que esta cancelación fuera recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Miguel A. Ramón Familia.

10. Esta juzgadora es de criterio que este tribunal constitucional, como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales no ha resguardado los derechos fundamentales alegadamente conculcados, pues ha inobservado el principio *pro actione*, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del accionante, al declarar la acción de amparo inadmisibles por extemporánea, cuando de la revisión simple de los calendarios de los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020) y, en una breve operación de conteo de los sesenta (60) días mandatorios por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende que de haber realizado el cómputo a partir del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que más le favorece ante la duda que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de las pruebas presentadas, resultaría claro que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, y por ende debió ser conocido el fondo de la misma.

11. Esta inadmisibilidad sin duda, cerró las vías recursivas del accionante, y, por vía de consecuencia, la posibilidad de que fueran tutelados sus derechos fundamentales, pues a los efectos, ya no tiene disponibles, en razón del tiempo, plazo vigente para interponer otros recursos.

12. Recordando que, la tutela es el derecho que tiene toda persona para ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales, comprendiendo, entre otros supuestos: 1) el derecho a acceder a la justicia y obtener una resolución motivada sobre el fondo, 2) Disponer los recursos establecidos en la ley, y) 3) la ejecución de lo juzgado.²¹

13. En adición a esto, este tribunal constitucional obvió el principio *pro actione* consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, que establece que:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

14. Es decir que, se exige a los órganos jurisdiccionales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales,

²¹ Ver De DIEGO DÍEZ, Alfredo. La apelación en el Código Procesal Civil Hondureño, OIM, Tegucigalpa, 2014.

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.²²

15. El juzgador ha de interpretar los requisitos y presupuestos procesales de la manera más favorable al ciudadano, con el fin de evitar que el acceso a la justicia sea degradado o imposible de ejercer para el justiciable. Ello significa que el juzgador debe seleccionar dentro de las normas legales que establecen requisitos de admisibilidad al proceso la interpretación más favorable a la efectividad de la tutela.²³

16. Sobre esto, este colegiado constitucional mediante Sentencia TC/0621/18, asentó el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del uno (1) de diciembre de dos mil diez (2010), estableció que:

[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo.

²² Definición del Principio Pro Actione desglosada en el diccionario panhispánico del español jurídico, 2020.

²³ ALVARENGA, Edwin. Revista de Derecho. Vol. 42, No. 1, Año 2021 El Principio Pro Actione como criterio de interpretación para acceder al Proceso Judicial -115. ISSN: 2521-5159 (En Línea). P. 115.

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Es por lo expuesto que esta juzgadora estima que en el presente caso ha operado una inadmisión rigorista y excesiva, que, por demás, se fundamenta sobre una documentación de cancelación cuya fecha de salida generó dudas razonables, todo lo cual se produjo por inobservar otros elementos probatorios de igual relevancia y validez, que acreditan una fecha distinta a la acogida por este plenario.

Conclusión:

Esta juzgadora disiente de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta, atendiendo a que consta en el expediente certificaciones que avalan que la parte accionante tuvo conocimiento de la cancelación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que del conteo simple de los sesenta (60) días calendarios para accionar en amparo, la misma fue interpuesta en tiempo hábil, debiendo este tribunal constitucional conocer el fondo.

Más aún cuando, al haber duda sobre la fecha, se debe realizar una interpretación favorable de la norma procesal al afectado, en atención al principio *pro actione*, y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que en especie, han sido vulnerados en adición a los demás derechos invocados por el accionante, en tanto, por razones del tiempo transcurrido, ya no existen vías recursivas disponibles en el ordenamiento jurídico para éste hacer valer sus pretensiones.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surgió cuando el Sr. Miguel Ángel Ramón Familia, quien ostentaba el rango de capitán abogado, fue separado del Ejército por cancelación de nombramiento. A raíz de ello, el referido ciudadano interpuso una acción de amparo en contra del Ejército, alegando que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Le pedía al tribunal de amparo que ordenara su reintegro al Ejército con el mismo rango que ostentaba y con todos los beneficios dejados de percibir por su cancelación irregular.

2. En esencia, el accionante sostenía que, si bien el Ejército le había notificado un acto de alguacil para que se defendiera respecto del proceso disciplinario seguido en su contra, el referido acto carecía de sustento documental y argumentativo para este poder defenderse. En vista de ello, el accionante alegaba que le solicitó al Ejército una copia certificada del expediente en su contra; no recibiendo respuesta respecto de las razones ni documentos en que se fundaba la recomendación de cancelación en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esta acción de amparo fue conocida y rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para decidir de aquella forma, el tribunal de amparo juzgó lo siguiente:

No procede acoger la acción [...], toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército [...] realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución [... E]n ese sentido[,] al proceder [con] la desvinculación [...], no le fueron vulnerados sus derecho fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva [...]

4. Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, el entonces accionante interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional. Entre sus argumentos, planteaba que la decisión del Tribunal Superior Administrativo carecía de motivación suficiente y que obvió el procedimiento disciplinario que debía seguirse para concluir con su cancelación. Por ello, le pedía a este tribunal que revocara la sentencia recurrida y que, al avocarse a conocer la acción de amparo, la acogiera ordenando su reintegro.

5. Al conocer del recurso de revisión, este tribunal constitucional aplicó a la decisión recurrida el examen de la debida motivación que instauramos en la Sentencia TC/0009/13. Determinamos que, en efecto, la sentencia del juez de amparo no estaba debidamente motivada. Por ello, decidimos revocar la sentencia impugnada y avocarnos a conocer de la acción de amparo. Sin embargo, la mayoría del Pleno determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N. [...] siendo efectiva la referida desvinculación a partir de la fecha, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la acción de amparo sometida en fecha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) a los sesenta y seis (66) días del hecho que eventualmente vulneró sus alegados derechos.

6. Es decir, la mayoría del Pleno determinó que la cancelación del accionante se produjo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y que, al haberse interpuesto la acción de amparo del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), esta devenía en inadmisibles por extemporáneo, por disposición del artículo 70 (2) de la Ley núm. 137-11. Si bien estamos de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia recurrida, discrepamos respetuosamente de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de inadmitir la acción de amparo. Esto se debe a que, desde nuestro punto de vista, no estábamos en condiciones de poder determinar con certeza que la desvinculación tuvo lugar en la fecha retenida por la mayoría del Pleno. Contrario a decidir sobre la acción de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió hacer uso del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7 (11) de la Ley núm. 137-11, y solicitar al Tribunal Superior Administrativo que nos remitiera todos los documentos depositados por las partes durante el conocimiento de la acción de amparo.

7. Para abordar esto en mayor detalle, veremos algunos puntos breves sobre el procedimiento del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo (§1) y sobre el principio de oficiosidad (§ 2), para así referirnos, finalmente, al caso concreto (§ 3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Procedimiento del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

8. Luego de que el tribunal de amparo rinde su sentencia, las partes pueden optar por recurrirla en revisión ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11. La forma de hacerlo es a través de un escrito que, al tenor del artículo 95, debe depositarse *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia*, y dentro de *un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

9. Respecto del tiempo para recurrir, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el plazo del artículo 95 debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaró que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación*.

10. Tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Cuando el recurrente no precisa las faltas de que adolece la sentencia recurrida en los términos indicados, que permitan a este tribunal examinar la decisión, el recurso de revisión deviene en inadmisibile, tal como ha sido juzgado en TC/0195/15, TC/0670/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto seguido, el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe ser *notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*. En TC/0038/12 este tribunal determinó que, debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, *es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida*, por tratarse de un recurso de *orden público*.

12. Así, en TC/0383/17 precisamos que la finalidad de este artículo —de la notificación del recurso a las demás partes— no es otro que *permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto*. De ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco días quedan cubiertos o subsanados desde que *el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente*. Por esa misma razón, juzgamos que este plazo *no tiene un carácter perentorio o preclusivo*. Esto porque si este plazo de cinco días que contempla el artículo 97 ha vencido, *el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso*.

13. Luego, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado, las demás partes deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, *en el plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0147/14 que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 era franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde que el recurso de revisión es notificado y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, el Tribunal Constitucional opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

14. Finalmente, el artículo 99 de la Ley núm. 137-11 señala que, una vez transcurre el plazo de cinco (5) días que consagra el artículo 98 para que los recurridos produzcan sus escritos de defensa, *la secretar[i]a de[l] juez o tribunal [debe] remit[ir] sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional*. Aquí culmina el procedimiento para recurrir en revisión una sentencia rendida en materia de amparo. El resto de las disposiciones —del artículo 100 al 103— hacen referencia al requisito de admisibilidad de que el caso, a juicio del Tribunal Constitucional, revista de especial trascendencia o relevancia constitucional; a la posibilidad de celebrar una audiencia pública; al plazo para pronunciar una decisión; y a las consecuencias de desestimar la acción de amparo.

15. Estas etapas procesales fueron detalladas por el Tribunal Constitucional en TC/0670/16:

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V [...], sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego —en un plazo no mayor de cinco (5) días—, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca —dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso— un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

16. De todas estas disposiciones y precedentes se colige que la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia de amparo juega un importante rol en el procedimiento del recurso de revisión constitucional. El recurso se interpone ante ella, la notificación del recurso la diligencia ella, el escrito de defensa se deposita ante ella, y el expediente íntegro es remitido al Tribunal Constitucional por ella. Pero esta remisión no debe ser solo de los escritos que contienen los recursos y defensas, sino que debe ser del expediente completo. Así lo afirmamos en TC/0038/12:

En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley núm. 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Asimismo, de todas estas disposiciones y precedentes podemos resumir que el depósito extemporáneo del recurso de revisión conlleva la inadmisibilidad y que el depósito extemporáneo del escrito de defensa implica su no ponderación. Sin embargo, la notificación tardía del recurso de revisión a la contraparte para que esta pueda producir su escrito de defensa no tiene sanción alguna. Lo mismo sucede si la secretaría del tribunal que rindió la sentencia de amparo no remite el expediente completo al Tribunal Constitucional. Entonces surge la pregunta obvia: ¿qué pasa en esos escenarios? El Tribunal Constitucional, en virtud del principio de oficiosidad, debe asumir un rol activo, conforme veremos a continuación.

2. Principio de oficiosidad

18. El artículo 7 de la Ley núm. 137-11 consagra una serie de principios rectores sobre los cuales se rige la justicia constitucional, que no es otra que *la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia*, al tenor del artículo 5. Debido a que —como lo expresa esta última disposición— *la justicia constitucional se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*, el amparo y el procedimiento de revisión de las sentencias en esa materia deben regirse por estos principios rectores.

19. El principio rector de oficiosidad es uno de ellos. Así, el artículo 7 (11) de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

20. En palabras de Jorge Prats, *la oficiosidad obliga al juez constitucional a impulsar de oficio los procesos constitucionales de modo que este avance autónomamente sin necesidad de intervención de las partes o ante una intervención defectuosa de las mismas.*²⁴ Debido al importante rol que vimos que tiene la secretaría del tribunal que rindió la sentencia de amparo (¶ 16), somos de criterio de que el principio de oficiosidad también debe ser aplicado por el Tribunal Constitucional cuando haya una intervención defectuosa de esta. Se trata de un deber, de una responsabilidad. En esos términos lo afirma Espinosa Zevallos cuando dice que los jueces *tienen el deber de impulsar el desarrollo de los procesos, al punto de resultar responsables por la demora, por simple inactividad o por negligencia, ya que es parte activa para alcanzar la finalidad del proceso constitucional.*²⁵

21. De hecho, basándonos en este principio rector, el Tribunal Constitucional ha adoptado diversas medidas de instrucción, incluyendo descensos. Véanse, por ejemplo, TC/0378/16 y TC/0402/16. Más aún, en un caso donde no pudimos determinar que el recurso de revisión se le había notificado a la parte recurrida, el Tribunal Constitucional diligenció la notificación directamente (TC/0030/17). Así ha sido en muchos otros. De esta forma, ha sido una práctica

²⁴Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum: Santo Domingo, 2.ª ed., 2013, p. 52.

²⁵Espinosa Zevallos, Rodolfo José. *Los principios procesales específicos del Código Procesal Constitucional peruano*. En: *El derecho procesal peruano: estudios en homenaje a Domingo García Belaúnde*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega: Lima, tomo I, 2007, p. 391.

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente —y adecuada, por demás— solicitar a la secretaría del tribunal de amparo que, ante la remisión incompleta o defectuosa del expediente, tramite la documentación faltante o correcta.

22. En fin, que el principio de oficiosidad demanda que el Tribunal Constitucional asuma un rol activo y garante cuando la secretaría del tribunal que rindió la sentencia de amparo ha remitido el expediente de forma incompleta. Se impone que el Tribunal Constitucional solicite a dicha secretaría que tramite la documentación de lugar sin demora para poder dar una solución justa y efectiva al asunto que se plantea.

23. Habiendo hecho estas breves, pero importantes precisiones, adentrémonos ahora en el caso concreto.

3. Sobre el caso concreto

24. Tal como hemos adelantado antes, la mayoría del Pleno juzgó que la acción de amparo devenía en inadmisibles por extemporánea al determinar que la cancelación del nombramiento del accionante se produjo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (¶ 6), habiendo sido interpuesta la acción de amparo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). Nuestra posición es que era imposible hacer esa determinación con certeza, pues el expediente no había sido remitido en su integridad por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De hecho, la mayoría del Pleno omitió indicar con base en qué prueba hizo la determinación de esa fecha. Veamos, a continuación, por qué era imprescindible que la secretaría del tribunal de amparo remitiera toda la información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En el expediente remitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Tribunal Constitucional el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), figuran las siguientes pruebas documentales que hacen referencia a la fecha de desvinculación del accionante:

(1) Certificación núm. 00943-2020, expedida el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) por la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército, mediante la cual se hace constar que el accionante fue *separado [...] por cancelación de nombramiento, efectivo el 20/11/2019.*

(2) Hoja del Sistema Integrado del Ejército (siERD), mediante la cual se indica que el accionante fue *separado [...] por cancelación de nombramiento desde el 25/11/19.*

(3) Certificación expedida el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) por el Cuerpo Jurídico del Ejército, mediante la cual se hace constar que el accionante entregó su carnet de identidad militar por haber *sido cancelado el nombramiento, en cumplimiento al Mensaje No.02089-2019 de fecha 26-11-2019, del Comandante General.*

26. De estas pruebas se desprenden tres fechas: veinte (20), veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Pero ninguna de estas tres (3) pruebas corresponde al acto administrativo que, en efecto, dispone la cancelación del accionante ni hacen mención expresa de cómo ubicarlo. Ni siquiera indican el motivo de su cancelación. Solamente la certificación expedida el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) por el Cuerpo Jurídico del Ejército menciona un *Mensaje No.02089-2019 de fecha 26-11-2019, del Comandante General*, que no sabemos con certeza si aquel *mensaje*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponía la cancelación del accionante u ordenaba la entrega de su carnet de identidad militar.

27. A diferencia de la mayoría del Pleno, que retuvo —sin mencionar con base en qué— que la desvinculación tuvo lugar el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dio como un *hecho no controvertido que el accionante fue separado de la institución en fecha 25/11/2019*. ¿Por qué el tribunal de amparo pudo determinar aquello y la mayoría del Pleno otra cosa? Más aún, no figura en la sentencia recurrida que ninguna de las partes accionadas pidiera al juez de amparo ni a este tribunal constitucional que declarara la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.

28. Entendemos que, en vez de adentrarse a conocer de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional debió aplicar el principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7 (11) de la Ley núm. 137-11, y requerir a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo que remitiera todos los documentos depositados por las partes. Entendemos que estas pruebas hubieran permitido determinar con mayor precisión la fecha de la desvinculación. Por ejemplo, de la lectura de la sentencia recurrida se leen como mínimo las siguientes pruebas que no figuran en el expediente remitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo:

(1) Mensaje núm. 02809-2019, emitido el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Comandancia General del Ejército;

(2) Oficio núm. 10365, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que remite el Oficio núm. 40530, del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (3) Oficio núm. 0077, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019);
- (4) Oficio núm. 7006, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018);
- (5) Oficio núm. 9191, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018);
- (6) Resolución núm. JI05-06-040-2018, emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la jurisdicción penal militar del Ejército;
- (7) Oficio núm. 117, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018);
- (8) Mensaje núm. 01285-2017, emitido el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Comandancia General del Ejército;
- (9) Oficio núm. 00021036, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018);
- (10) Oficio núm. 00019817, emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Interior y Policía; y
- (11) Oficio núm. 0758 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

29. La confusión respecto de la fecha efectiva de la desvinculación es tal que el propio accionante, en su escrito introductorio de la acción, planteó que el *25 del mes de noviembre del año 2019 [...] se hizo efectiva la cancelación*, y más adelante señala lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... A que en fecha 23 del mes de Enero del Año 2020, le fue notificado una certificación por escrito que [...] de manera inexplicable e incoherente aparece que la cancelación se hizo efectiva en fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, fue en el sistema aun aparece que fue e[n] fecha 25 del mes de noviembre del año 2019, y que según solicitud de impresión de fecha 23 del mes de enero del año 2020, donde se certifica que [...] fue dado de baj[a] en fecha 25 del mes de noviembre del año 2019, por[que] una vez más se evidencia la mala fe en contra del ex militar con la intensión [...] de que no ejerza su derecho ante los tribunales [...]

30. La determinación de la fecha de la desvinculación con sustento probatorio era tan importante en este caso que la acción de amparo solo podía ser inadmisibles por extemporáneo si se determinaba que la cancelación se produjo *antes* del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Si tuvo lugar ese mismo día o en cualquier otro posterior, la acción de amparo se interpuso dentro del plazo de sesenta (60) días que estipula el artículo 70 (2) de la Ley núm. 137-11. Por ello, era crucial que el Tribunal Constitucional agotara todas las diligencias de lugar para dar con la fecha exacta de la cancelación del accionante.

31. Todo esto sin perjuicio —claro está— de que, si de la documentación faltante no podía determinarse con certeza que la desvinculación tuvo lugar *antes* del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Pleno hiciera uso del principio de *pro actione*; y sin perjuicio, tampoco, de que la acción pudiera ser inadmitida por cualquiera de las otras dos causales contenidas en el artículo 70 (1) (3) de la Ley núm. 137-11: notoria improcedencia o la existencia de otra vía judicial más efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En fin, que nuestra posición es que el *Tribunal* Constitucional no estaba en condiciones para decidir este caso, en tanto el expediente remitido por la secretaría del tribunal de amparo estaba incompleto. Por tanto, no debió decantarse por declarar la inadmisibilidad de la acción sin antes solicitar a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo que remitiera los documentos faltantes y sin estudiar las pruebas que se hicieron valer por ante el juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0053.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Miguel Ángel Ramón Familia, quien ostentaba el rango de capitán abogado, por parte del Ejército de la República Dominicana, por haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones. Inconforme con esta situación, el indicado servidor militar presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en la institución; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar por dispositivo la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado del Ejército de la República Dominicana, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron interpuestos después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

²⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.²⁷ Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.²⁸ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que

²⁷ TC/0086/20, §11.e).

²⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,²⁹ Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁹ Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Ramón Familia, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).